

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 328

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Idelfonso Burgos Vargas.

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Burgos Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059758-6, domiciliado en la calle A núm. 19 parte atrás, del sector Rivera del Jaya, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 228/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de Idelfonso Burgos Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3156-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 9 de octubre de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 14 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Eduardo Lora Terrero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Idelfonso Burgos Vargas, imputándole el ilícito de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad Celestina Cruz Cruz;

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 001125-2012 del 3 de diciembre de 2012;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 060-2014 del 13 de junio de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar culpable a Idelfonso Burgos Vargas, (a) Luis, de cometer violación sexual, en perjuicio de Celestina Cruz Cruz, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Idelfonso Burgos Vargas (a) Luis, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo en parte las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante en cuanto a la culpabilidad, no así en cuanto a la pena; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil hecha por los querellantes y constituidos en actores civiles Ramona Altagracia Alberto Reyes y Celestina Cruz Cruz en contra del imputado Idelfonso Burgos Vargas por intermedio de su abogada constituida y apoderada la misma se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se condena al imputado al pago de una indemnización de medio millón (RD\$500,000.00) de pesos como justa reparación a los daños morales causados a la víctima; CUARTO: Condena a Idelfonso Burgos Vargas al pago de las costas penales y civiles las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de la abogada constituida en actor civil Licda. Celeste Núñez García, por esta haberla avanzando en todas sus partes; QUINTO: Se advierte al imputado, que es la parte que esta decisión le ha resultado desfavorable que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación, en caso de que quiera hacer uso de su derecho a recurrir,

en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del código procesal penal”;

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 228/2015, objeto del presente recurso de casación, el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien actúa a nombre y representación del señor Idelfonso Burgos Vargas, en contra de la sentencia número 60/2014, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a partir de la notificación íntegra de la decisión de la corte; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaría entregue copia de la misma”;

Considerando, que el recurrente Idelfonso Burgos Vargas expone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia de la Corte está infundada, porque la Corte, al decidir, debió tomar en cuenta aspectos constitucionales, independientemente de que no fueron planteados por el recurrente: vale decir, la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art. 148 del Código Procesal Penal). Pues bien. Honorable Suprema Corte, el caso que nos ocupa cumplió más de tres años sin solución definitiva, conforme a la legislación vigente al momento de la acusación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Al recurrente se le conoció medida de coerción el 7-7-2012 [...] Es decir, la investigación inicia en contra de mi representado el 7-7-2012. La decisión de la Corte hoy impugnada, fue dada el 21-9-2015. [...] La sentencia de la Corte hoy impugnada fue notificada al imputado y a la defensa pública el 28-1-2019, o sea tres años y cuatro meses más allá del 21-9-2015 (que ya dijimos es la fecha de la sentencia de la Corte). Si contamos todos los años juntos tendremos un total de seis años, 6 meses y 21 días desde que este proceso inició el 7-7-2012 hasta el 28-1-2019, sin solución definitiva todavía. Todo esto sucedió sin que a mi representado se le pueda imputar alguna responsabilidad en la presente dilación de los trámites. Por esta razón, entendemos que la Honorable Suprema Corte de Justicia tiene todo el poder para declarar de oficio la extinción del proceso por cumplimiento de los arts. 44.11 y 148 del CPP, revocando consecuentemente la sentencia impugnada y así poner fin a un proceso que se extendió sin culpa alguna del recurrente. Nos referimos exactamente al tiempo máximo de duración del proceso (art. 148 del CPP) que es de índole constitucional a la luz del art. 69.2 de la Carta Magna, cuando establece en la tutela judicial

efectiva y debido proceso el derecho fundamental de una persona a ser oída dentro de un plazo razonable”;

Considerando, que el recurrente, en su medio de casación aduce que la sentencia de la Corte resulta manifiestamente infundada, dado que la alzada debió tomar en cuenta aspectos constitucionales, como la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableciendo que la sentencia hoy impugnada fue notificada al imputado y a la defensa pública el 28 de enero de 2019, o sea, tres años y cuatro meses después que la Corte emitiera la decisión el 21 de septiembre de 2015, fecha en que habían transcurrido seis años, 6 meses y 21 días desde que este proceso inició, en inobservancia al derecho fundamental de una persona a ser oída dentro de un plazo razonable;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Idelfonso Burgos Vargas, la Corte a qua estableció:

6. “Que en relación al primer motivo descrito precedentemente por la parte apelante en el cual se cuestiona de manera esencial que los juzgadores de la primera instancia le dieron un alcance diferente a las declaraciones vertidas por la madre de la menor afectada, indican que los juzgadores abundaron a profundidad sobre la causa de porqué fue llevada la menor al médico; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que en la decisión impugnada se puede apreciar en la página trece (13), el testimonio de Griselda Cruz Alberto, quién declaró lo siguiente después de ser debidamente juramentada: “...dice, que es la madre de Celestina, sabe que vino como testigo del caso que le pasó a su hija Celestina Cruz, que ella vino, porque le interesa que se aclare esto, porque su joven es especial, que ella recuerda que tenía la joven en su casa, porque estaba de vacaciones y que la joven se sentía un poco mal, como depresiva, y la llevó a una policlínica que estaba cerca de su casa en Santiago, y que le dijeron que la joven estaba normal, y que luego decidió traer la joven a donde su abuela, aquí en San Francisco de Macorís, y regresa a Santiago, que luego la llama su hermana Marisol, y le dice lo que está pasando, que ella se puso mala y votó a su esposo de la casa, que luego viene a donde su madre a ver la joven, y nuevamente lleva la joven a una policlínica de Santiago, para que le hiciera un análisis sobre anemia, y que luego vuelve a traer la joven donde su abuela y que estando aquí, llama a su esposo para que vinieran y aclararan esta situación, que estando en la casa de su madre es que lo apresan, y que de ahí en adelante él ha estado preso”; aprecian los juzgadores de la alzada que los jueces del juzgado a-quo sobre este testimonio lo valoran del modo que describe a continuación: “Valoración, con este testimonio se probó, que ciertamente la señora Criselda, es la madre de la menor Celestina Cruz, y a su vez ex pareja de Idelfonso Burgos Vargas, y que la joven Celestina, es hija de ella, pero no de él, y que su esposo cayó preso como consecuencia de la denuncia que hiciera la abuela de la joven, la señora Ramona Altagracia Alberto Reyes, sobre la violación de la joven”; Respecto de este testimonio los jueces de la corte que suscriben la presente decisión observan en torno al cuestionamiento de que los juzgadores de la primera instancia debieron abundar más acerca del mismo que, los jueces del juzgado a-quo estaban limitados a ponderar exclusivamente el testimonio precedentemente referido y nunca profundizar en elementos que no se registran como declaraciones rendidas por la testigo. Agregan los jueces suscribientes que el testimonio ofertado y rendido por la señora Ramona Altagracia Alberto Reyes, robustece el testimonio vertido por la también testigo Griselda Cruz Alberto, cuando en sus declaraciones expresa; “...que es abuela de la menor, que fue citada para la causa de la joven Celestina Cruz, que la Joven Celestina, es una joven especial, que su nieta

Nixauri le manifestó, que su otra nieta Celestina, la cual es la joven especial, había sido violada, y que luego ella conversó con Celestina, y que ésta le manifestó que sí, pero que no recordaba la fecha, y que eso se había producido en la casa de su madre en Santiago, porque su hija, es decir, la madre de la joven, le había pedido que se la enviara de vacaciones, que cuando la joven le confirmó esto, que le había dicho su nieta Nixauri, llevó la joven al médico legista, el cual le confirmó que la joven había sido violada, y que luego la llevó donde la Dra. Taveras, y ésta entonces le sugirió que había que comunicarse con la fiscalía, esto es todo en cuanto tengo que decir". Los jueces de la corte que suscriben la presente decisión observan que el precedente testimonio fue valorado por el juzgado a-quo de la manera siguiente: "Con este testimonio se probó, que la señora Ramona Altagracia Alberto, es la abuela de la víctima Celestina, y que ella tuvo conocimiento, de que su nieta había sido violada, por la información que le dio su otra nieta Nixauri, y al confirmarlo con Celestina lo sucedido, fue al médico legista, el cual le confirmó que su nieta había sido violada" de ahí que el apelante no tiene razón en el cuestionamiento aludido, pues en principio lo que genera que la madre llevara a consulta médica a la menor víctima fue su estado aparente de depresión y que se sentía mal; que este elemento es marginal a la real causa que genera la detención del imputado Idelfonso Burgos Vargas (Luis), que se aprecia por las propias declaraciones rendidas por la testigo Marisol Cruz Alberto, madre de la menor Nixauri y tía de la víctima testigo Celestina Cruz Cruz, en el sentido siguiente: "Que es enfermera, y que del hecho sabe, lo que su hija Nixauri, le contó, que a su vez Celestina se lo había contado a ella, que ella se acercó a Celestina, y ella se lo confirmó, que Luis, como le llaman al padrastro de ella, éste había abusado de ella, que eso fue en unas vacaciones que su mamá la mando a buscar desde Santiago, porque la mamá vivía con Luis, en Santiago, y que esa día ella estaba sola con él, y que ella estaba viendo televisión y que él entro al baño y cuando salió la acostó en la cama y empezó a besarla y ella le decía que no, que éste le penetraba y ella le decía que le dolía, que esto me lo contó la joven, que Celestina, tenía dieciséis años, que eso fue en el mes de marzo, pero que ella se enteró en abril"; observan los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia que el anterior testimonio fue valorado por el juzgado a-quo el modo siguiente: "Valoración, con estas declaraciones se probó, que, la testigo es tía de la menor Celestina, y a su vez madre de Nixauri, que, fue Nixauri, quien le había dicho Celestina, y que posteriormente ella pudo constatar con la misma Celestina, y ésta le dijo que sí, que era cierto"; de ahí que la parte apelante no tiene razón en lo argumentado pues el testimonio cuestionado en principio se basta asimismo en cuanto a su contenido y es robustecido por las declaraciones de las testigos Ramona Altagracia Alberto Reyes y Marisol Cruz Alberto, componentes testimoniales que generan el arresto del imputado y posterior encausamiento penal, de conformidad a las previsiones de los artículos 224 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a los requisitos para proceder al arresto de una persona y a la decisión judicial a partir de los presupuestos probatorios que le son presentados al juez, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación; que los juzgadores del juzgado a-quo determinaron correctamente la razón de la detención del imputado y final procesamiento por ante la jurisdicción penal y justificación de la sentencia de condena en su contra por lo que la parte apelante no tiene razón y procede desestimar los argumentos de este primer medio. 7.- Que en relación al segundo medio del recurso que ahora se analiza el cual cuestiona que los juzgadores de la primera instancia no explicaron situaciones científicas relacionadas con el hecho en cuestión: No definieron qué es una membrana himeneal con desgarró a las diez y las cinco de las manecillas del reloj, himen desflorado hecho antiguo. Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal omisión en la reflexión de los jueces no inválida el procedimiento llevado en contra del

imputado en tanto lo importante en este tema es la existencia del certificado médico legal emitido por un perito calificado en este caso por el Doctor Etian Santana, a nombre de la joven Celestina Cruz Cruz, por medio del cual se registra el perjuicio que presenta dicha joven, consistente en: "...membrana himineal con desgarro a las 10 y la 5 de la manecilla del reloj, himen desflorado hecho antiguo"; que sobre "este certificado médico los juzgadores lo valoraron en el contexto del hecho imputado, es decir, de un himen desflorado hecho antiguo, que aunque ciertamente el juzgado no dice qué es la membrana himineal, el desgarro a las manecillas del reloj y de hecho antiguo, sí revela que la joven víctima presenta una lesión en sus órganos genitales en la forma descrita anteriormente y que el tribunal concluyó ser la acción típica de la violación sexual en este caso retenida al imputado Idelfonso Burgos Vargas (Luis), en tanto es evidente la membrana himineal, es aquella que en la mujer que no ha tenido relaciones sexuales reduce el orificio extremo de la vagina o parte íntima de la mujer y por ese orificio fue que el imputado penetró a la joven víctima de acuerdo a las declaraciones de la propia víctima testigo, y los demás testigos que depusieron en el juicio y que no dejaron duda alguna de que el imputado fue la persona que cometió tal hecho punible y de que las argumentaciones de este segundo medio son alegatos que no borran el hecho punible atribuido y probado al imputado de conformidad al contenido del artículo 333 del código procesal penal, relativo a la valoración en hecho y derecho de las decisiones judiciales a partir de los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio y procede por lo tanto desestimar este argumento de este segundo medio. Respecto de que el tribunal no valora el testimonio de la testigo a descargo Teresa de Jesús Burgos, el mismo debe rechazarse pues figura en la página número catorce (14) de la decisión impugnada que el órgano judicial sí presenta estas declaraciones y las valora en el sentido siguiente: "Con esas declaraciones se ha probado, que la joven Celestina Cruz, la hija de la señora Griselda, y que Idelfonso Burgos Vargas, es su hermano y esposo de Griselda, así como que su madre le había manifestado su preocupación por la situación de la menor, con relación a un vecino de su madre, es decir, de la abuela de la menor"; que como bien se puede apreciar sí este testimonio fue valorado pero que no tiene consecuencias jurídicas que excluyan de responsabilidad penal al imputado en tanto los demás presupuestos probatorios incluyendo el testimonio de la víctima testigo Celestina Cruz, quien cometió la acción típica de violación sexual fue el imputado Idelfonso Burgos Vargas (Luis). Que una vez determinada la participación penal del imputado en el hecho punible a él atribuido y probado la sanción a imponer está dentro de los parámetros legales y procesales de los textos jurídicos 331 y 339 respectivamente a partir de la participación penal del imputado en la infracción penal que se le atribuye y que como ya se explicó fue bien determinada en su contra, por lo que al no comprobarse los errores endilgados a la decisión recurrida en el primer y segundo medio del recurso de apelación que ya se ha analizado procede decidir de la forma y manera que aparece en el dispositivo de la presente decisión";

Considerando, que previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas ut supra y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la

tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones” ;

Considerando, que del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso contra el imputado, actualmente recurrente, inició el 7 de julio del año 2012 cuando se le impuso medida de coerción, que el 14 de septiembre de 2012 fue presentada acusación por el ministerio público, emitiéndose auto de apertura a juicio contra el procesado el 3 de diciembre de 2012; que, en efecto, se pronuncia sentencia condenatoria a su cargo el 13 de junio de 2014; que asimismo se verifica, que recurrió en apelación el 15 de junio de 2015, sobre cuyo recurso intervino decisión el 21 de septiembre de 2015, siéndole notificada al imputado el 28 de enero de 2019, por lo cual recurrió en casación el 11 de febrero de 2019, impugnando la decisión y solicitando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas por esta Sede el 20 de mayo de 2019;

Considerando, que del mismo modo, se constata que el presente proceso, englobando la instancia de apelación, se desarrolló cronológicamente de forma oportuna; de igual manera, que para la audiencia del debate del recurso de apelación el imputado estuvo presente y debidamente representado por su abogado, Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien lo representa desde el tribunal de juicio, siéndole notificada, como se ha dicho, la decisión íntegra el 28 de enero de 2019, tres años después; que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo negligente, descuidado e inexplicable de la secretaría de la Corte a qua para la notificación del fallo y remisión del caso una vez impugnado en casación; empero, la defensa del imputado recurrente y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso;

Considerando, que en ese contexto, el recurrente recrimina que en su proceso se ha excedido el plazo de duración máxima sin una solución definitiva, al dejarse el caso sin movimiento alguno por espacio de tres años, por lo cual solicita se extinga la acción penal; no obstante, el recurrente, pretendiendo beneficiarse de la antes aludida mala práctica, obvia que durante ese lapso de tiempo éste tenía conocimiento del fallo adoptado por la alzada que ratificaba la condena pronunciada en su contra, debiendo asumirse como una omisión propia el no impulsar en su momento se le notificara la sentencia intervenida en jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que en esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo

previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como la violación sexual contra una adolescente con discapacidad, hija de la entonces pareja consensual del procesado, así como a la manera en que el asunto fue tratado por las autoridades administrativas de la Corte a qua, luego también del escrutinio de la conducta exhibida por las partes; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por todo lo cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que por otro lado, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente fundamentados, sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, determinando que el tribunal de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados, en estricto apego a la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Idelfonso Burgos Vargas en el ilícito penal endilgado de violación sexual de una menor de edad afectada de discapacidad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del recurso planteado; consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Idelfonso Burgos Vargas, contra la sentencia núm. 228/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici